



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **Síntesis:**

El día 20 de octubre de 2008 se suscitó un enfrentamiento entre internos en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas, que pretendían controlar el mismo, los cuales utilizaron diversos objetos para agredirse, entre otros, armas de fuego, puntas y desarmadores, además de que incendiaron las estancias y posteriormente apilaron los cadáveres de aquellos que fallecieron y les prendieron fuego, debido a lo cual, a fin de alertar al personal penitenciario, los custodios que se encontraban en las torres de vigilancia realizaron disparos de armas de fuego al aire, ya que no contaban con equipos de radiocomunicación, y con objeto de reestablecer el orden, personal penitenciario solicitó enseguida el apoyo de distintas corporaciones, a saber, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa y de la Policía Municipal de Reynosa. Así, al ingresar al lugar elementos de la Policía Especial de la Secretaría Estatal en compañía de personal de Seguridad y Custodia, lograron disminuir la violencia, y posteriormente al entrar la Policía Federal se reestableció el orden, teniendo conocimiento del fallecimiento de 21 internos, cuyos cadáveres presentaban en su mayoría quemaduras en un 80 o 100% del cuerpo, así como de diversos lesionados.

En razón de lo expuesto, en la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas con sede en Reynosa se inició la averiguación previa 918/2008, dentro de la cual se ejerció acción penal, correspondiendo conocer del caso al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, quien radicó la causa 2/2009, y el 27 de enero de 2009 obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de diversos internos como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio tumultuario calificado, lesiones tumultuarias calificadas, portación de armas prohibidas y asociación delictuosa; así como en contra de servidores públicos de dicho establecimiento como probables responsables en la comisión de los ilícitos de abuso de autoridad, cohecho y delitos cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, dictándose posteriormente los autos de formal prisión correspondientes.

A su vez, en la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en el estado de Tamaulipas se inició la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-II/2940/2008, dentro de la cual se ejerció acción penal ante el juez séptimo de distrito en el estado de Tamaulipas, el cual radicó la causa 43/2009 y libró orden de aprehensión en contra de un recluso como probable responsable en la comisión del ilícito de portación de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Por lo anterior, el 27 de octubre de 2009 esta Comisión Nacional dirigió la recomendación 69/2009 al Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, a quien se recomendó que gire instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago por concepto de indemnización que proceda; que se dé vista al órgano interno de control respectivo a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiese haber incurrido personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la enunciada entidad federativa, que incurrió en omisiones que generaron que se suscitara un enfrentamiento entre reclusos el 20 de octubre de 2008; se realicen las gestiones conducentes para evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el enunciado Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, así como se ordene a quien corresponda se asigne personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades de dicho establecimiento Readaptación Social los servidores públicos que participaron en los operativos en cuestión; que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos adecuado para la atención de contingencias o motines en los centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos por parte de personal de esas instituciones y se proporcione la capacitación correspondiente al mismo.

**RECOMENDACIÓN No. 69/2009  
SOBRE EL CASO DE INTERNOS DEL CENTRO DE  
EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DE  
REYNOSA, TAMAULIPAS**

México, D. F. a 27 de octubre de 2009.

**ING. EUGENIO JAVIER HERNÁNDEZ FLORES**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**DE TAMAULIPAS**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, párrafo segundo; 6º, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos

contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2008/5199/Q, relacionado con el caso de internos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 22 de octubre de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja del señor Fortino López Balcázar, presidente de la Asociación Nacional para la Protección de los Derechos Humanos y la Vigilancia Permanente de la Aplicación de la Ley, A.C., en la que manifestó que el 20 de octubre de 2008 se suscitaron hechos violentos al interior del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas, con motivo de una riña entre la población penitenciaria, lo que tuvo como consecuencia el deceso de 21 internos y varios lesionados.

**B.** Para la debida integración del expediente de referencia, se solicitó información al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y a la Cruz Roja Mexicana; al procurador general de Justicia, al secretario de Seguridad Pública, al jefe del Servicio Médico Forense, al director del Hospital General "Doctor José María Cantú Garza" y al director del aludido Centro de Ejecución de Sanciones Penales, todos del estado de Tamaulipas; al secretario de Seguridad Pública y al director de Protección Civil y Heroico Cuerpo de Bomberos, ambos del ayuntamiento de Reynosa, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

De igual modo, el 23 de mayo de 2009 visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el establecimiento penitenciario en cuestión con el fin de recabar información relativa al caso.

Finalmente, en la fecha enunciada en el párrafo que antecede personal de este organismo nacional consultó la causa 2/2009, relativa a los hechos ocurridos en el citado Centro de Ejecución, actualmente radicada en el Juzgado Segundo de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tamaulipas.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional en favor de internos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas.

**B.** Oficio sin número, del 4 de noviembre de 2008, suscrito por el director general de la Cruz Roja Mexicana, a través del cual informó que el 20 de octubre de 2008 ambulancias de esa institución trasladaron a tres internos del mencionado Centro de Ejecución de Sanciones Penales al Hospital General de Zona por presentar dos de ellos heridas producidas por disparo de arma de fuego y el otro heridas contusas en cráneo y región frontal.

**C.** Oficio 5931, del 18 de noviembre de 2008, signado por el secretario de Seguridad Pública en el estado de Tamaulipas, donde señala que aproximadamente a las 1:30 horas del 20 de octubre de 2008 se inició una riña entre dos grupos de internos en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, por lo que se solicitó apoyo a distintas corporaciones a través del número de emergencia, presentándose elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa; que aproximadamente a las 3:00 horas de ese día ingresaron al sitio en cuestión elementos de la corporación referida en última instancia; que horas más tarde acudió personal de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la Agencia Federal de Investigación, de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del estado. Así, una vez que se retomó el control del establecimiento de referencia y revisaron los módulos que lo conforman, se encontraron 21 internos fallecidos y diversos heridos, así como dos armas de fuego, constituyéndose más tarde un agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas en compañía de peritos para el levantamiento de cadáveres. Finalmente, expuso que la dependencia de mérito cuenta con un Manual de Procedimientos Sistemático de Operaciones que permite que las instituciones de seguridad pública del estado actúen en momentos de emergencia.

Al informe en cita se anexaron diversas constancias, destacando por su importancia las siguientes:

1. Oficio sin número, del 22 de octubre de 2008, firmado por el director de la Policía Especial de Tamaulipas, del cual se desprende que el 20 de octubre de 2008 elementos de esa corporación acudieron al mencionado Centro.
2. Manual de Procedimientos Sistemáticos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas.

**D.** Oficio 8170/08 DGPCDHAQI, del 20 de noviembre de 2008, signado por personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a través del cual remitió copia de la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-II/2940/2008, iniciada con motivo de los hechos suscitados en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa el 20 de octubre de 2008, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, destacando por su importancia las siguientes constancias:

1. Inspección ministerial del 20 de octubre de 2008, en la que se asentó que ese día en el establecimiento en cuestión se encontraron 21 cadáveres, algunos de ellos quemados y otros con lesiones producidas por arma blanca; destacando que las Policías Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y Especial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas encontraron dos armas de fuego, una calibre 45, marca colt, matrícula 04032B70, con la leyenda "escuela de sanidad militar", "Lic. José López Portillo" y un escudo nacional, y otra calibre 9 milímetros, matrícula US9622484, con la leyenda "Mil Mascaras."

**2.** Parte Informativo del 20 de octubre de 2008, firmado por el comandante encargado de coordinar la vigilancia del mencionado establecimiento penitenciario, donde se anotó que a las 19:00 horas del 19 del mes y año en cita se suscitó una riña entre internos, los cuales se agredieron físicamente con tubos, piedras y barrotes, por lo que dos de ellos fueron trasladados a un hospital; que a las 1:30 horas del día 20 se escucharon detonaciones de armas de fuego, por lo que se solicitó apoyo a diversas autoridades, arribando entre otros, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, los cuales brindaron seguridad externa; que la población penitenciaria detonó armas de fuego, destruyó e incendió instalaciones, y que elementos de la Policía Federal en compañía de servidores públicos de la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas aseguraron a varios internos que participaron en el disturbio.

**3.** Tarjeta informativa del 24 de octubre de 2008, rubricada por el agente del Ministerio Público de la Federación, donde señala que ese día se realizó un operativo de revisión en el mencionado establecimiento penitenciario, logrando asegurar diversos objetos, entre otros armas blancas (cuchillos, navajas, puntas, brocas, tubos, varillas y tijeras).

**4.** Declaraciones ministeriales que rindieron el 27 de octubre de 2008 elementos de Seguridad y Custodia del aludido establecimiento, en las cuales refirieron que el día 20 del mes y año en cita se percataron que el interno de sobrenombre "El Tacubayo" portaba un arma de fuego; que se escucharon disparos de armas de fuego; que cada uno de los módulos de dicho sitio era vigilado por un custodio; que la población penitenciaria alojada en cada uno de los módulos el día de los hechos era de más de 300 internos; que como a las 4:00 horas del 20 de octubre de 2008 ingresó un grupo armado, que desconocían a qué dependencia pertenecía y se escucharon detonaciones; que el personal que se encontraba en las torres de vigilancia realizó disparos de arma de fuego al aire para alertar de lo ocurrido, toda vez que no contaban con aparatos de radio-comunicación.

**E.** Oficio DH-III-8390, del 21 de noviembre de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que se advierte, entre otras cosas, que el día del evento en cuestión personal de esa dependencia acudió al Centro de referencia y realizó patrullajes en la periferia.

**F.** Oficio 2415/2008-DJ, del 2 de diciembre de 2008, suscrito por el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Reynosa, en el que manifiesta que elementos de esa corporación no ingresaron al mencionado establecimiento penitenciario.

**G.** Oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/6097/08, del 19 de diciembre de 2008, signado por personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a los que se anexó entre otros, copia del diverso PFP/CFFA/JUR/DH/31786/2008, del 11 de diciembre de 2008, firmado por el coordinador general de Fuerzas Federales de Apoyo de la Subsecretaría de Estrategia e Inteligencia Policial, en el que se anotó que efectivos de esa dependencia arribaron al mencionado establecimiento penitenciario el 20 de octubre de 2008; que el director de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas informó que la situación no estaba controlada y que se

registró un enfrentamiento entre internos, existiendo un total de 21 fallecidos y varios lesionados; que por tal motivo se ingresó al establecimiento con equipo antimotín, restableciéndose el orden y asegurando objetos, tales como armas punzocortantes, desarmadores, navajas, celulares, narcóticos, cartuchos percutidos calibres 9 y 45 milímetros.

**H.** Oficios 12314 y 2015, del 23 de diciembre de 2008 y 4 de febrero de 2009, firmados por el director de Planeación y Desarrollo Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, en los que se expuso que con motivo de los hechos suscitados en el aludido establecimiento no se inició procedimiento administrativo en contra de personal de esa dependencia hasta en tanto se agotaran las instancias jurisdiccionales correspondientes. De igual modo se anexaron diversas constancias, dentro de las cuales destacan por su importancia las siguientes:

**1.** Oficio 782/2008, del 18 de diciembre de 2008, elaborado por personal adscrito al Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, donde señala que ese sitio tiene capacidad para albergar entre 1500 y 1600 internos; que correspondía a los elementos de Seguridad y Custodia practicar revisiones corporales a las personas que acudían en calidad de visitantes, así como a los vehículos que ingresaban al mismo; que en los módulos que conformaban ese establecimiento se realizaban revisiones eventuales, destacando las realizadas en los años 2007 y 2008 y que únicamente participó en su desarrollo el personal penitenciario.

**2.** Informe rubricado por el coordinador de Seguridad y Vigilancia del enunciado establecimiento, en el que se expuso que el 19 de octubre de 2008 la población penitenciaria era de 2103 internos; anexando copia de las listas de los internos que fallecieron, así como de los que resultaron lesionados el 20 de octubre de 2008.

**3.** Oficio SDJ/3815/2008, del 23 de octubre de 2008, por el que el encargado del mencionado Centro puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común 14 cascos percutidos, de calibres 9 y 45 milímetros, así como un cargador desabastecido con capacidad para 15 cartuchos de 9 milímetros, los cuales fueron encontrados por elementos de las Policías Federal y Especial que ingresaron al citado lugar.

**4.** Relación del personal de custodia que se encontraba de guardia en el Centro en cuestión el día del evento, a saber 30 elementos.

**I.** Oficio DJ/DH/267, del 21 de enero de 2009, signado por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, al que se anexó copia de la averiguación previa 918/2008, iniciada en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de la citada dependencia con sede en Reynosa, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos que resulten por los hechos suscitados en el aludido Centro de Ejecución de Sanciones Penales el 20 de octubre de 2008, en la cual destacan por su importancia las diligencias que a continuación se mencionan:

**1.** Inspección ministerial del 20 de octubre de 2008, practicada en el interior del mencionado Centro, en la que se precisa la localización de 21 cuerpos sin vida, de los

cuales 16 estaban quemados y carbonizados en un 80 y 100%; en tanto, los restantes presentaban múltiples heridas producidas al parecer por arma punzocortante en el abdomen, tórax y cara, así como hematomas. De igual forma las Policías Federal y Especial del estado de Tamaulipas hallaron dos armas de fuego tipo escuadra, una calibre 45 marca colt con número de serie 04032B70, y otra 9 milímetros, con número de serie US962484; así como 13 cartuchos útiles calibre 45.

**2.** Declaración ministerial del director del enunciado establecimiento penitenciario, del 22 de octubre de 2008, en la que manifestó que en los partes de novedades de Seguridad y Custodia que se enviaban todos los días a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado se hacía referencia a la falta de personal de seguridad para cubrir diversos puntos.

**3.** Declaraciones ministeriales que rindieron en distintas fechas personal de Seguridad y Custodia del enunciado Centro, quienes refirieron entre otras cosas, que aproximadamente a las 19:00 horas del 19 de octubre de 2008 se suscitó un enfrentamiento entre internos de ese lugar, por lo que tres de ellos resultaron lesionados, no obstante, dicho incidente fue controlado, pero en la madrugada del día 20 del mes y año en cita aconteció otro disturbio, percatándose que uno de los reclusos portaba un arma de fuego y realizaba disparos; que ingresaron elementos de la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas; que fueron encontrados 21 cadáveres; que cada módulo era vigilado por un custodio y algunos de tales lugares alojaban a más de 300 reclusos; que cuando se suscitó el evento en cita recibieron instrucciones del comandante de ese sitio para que les proporcionaran armas de fuego; que el personal que estaba en los garitones (torres de vigilancia) realizó disparos al aire para poner en alerta a sus compañeros, ya que no contaban con radios de comunicación; que el día de los hechos se presentaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Especial de Tamaulipas, ingresando estos últimos; que no se contaba con personal de seguridad y vigilancia suficiente, así como con equipo antimotín, chalecos, cascos ni radios de comunicación; que el día que se suscitaron los hechos había 2103 internos, y que en ocasiones se disponía de 15 o 20 custodios por turno.

**4.** Dictámenes de necropsia, suscritos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en los que se concluyó como causas de muerte de los cuerpos encontrados en el mencionado establecimiento las siguientes: dos de ellos con shock hipovolémico por lesión de órganos toracoabdominales secundario a heridas punzocortantes penetrantes; siete con fracturas de cráneo, y doce con quemaduras de 3° grado en el 60, 80, 90 y 100% del cuerpo.

**5.** Informe del 21 de octubre de 2008, signado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, en el que se indicó que el día del motín se localizaron 21 cuerpos sin vida.

**6.** Declaraciones ministeriales que rindieron en distintas fechas internos que se encontraban en el mencionado establecimiento penitenciario el día en que ocurrieron los hechos en cuestión, los cuales expusieron que aproximadamente a las 19:00 horas del 19

de octubre de 2008 hubo un enfrentamiento entre reclusos que se disputaban el control de dicho sitio, por lo que tres de ellos resultaron lesionados por proyectiles de arma de fuego, siendo tal situación controlada por personal de Seguridad y Custodia; que aproximadamente a las 2:00 horas del 20 del mes y año en cita diversos presos del módulo conocido como "Sinal" golpearon a los de otros módulos con palos, tubos y piedras, además de lanzar botellas, al parecer con gasolina, hacia las estancias, provocando incendios; que dos internos portaban armas de fuego; que algunos reclusos llevaron los cadáveres a la cancha de fútbol y los quemaron; que personal de Seguridad y Custodia les cobraba para no poner los candados a sus estancias por la noche, por lo que podían salirse de las mismas; que a las 3:00 horas de ese día ingresaron elementos de la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, quienes sometieron a varios internos, y que la situación fue controlada horas más tarde por personal de la Policía Federal.

**7.** Pliego de consignación del 17 de enero de 2008 (sic), a través del cual el agente del Ministerio Público del conocimiento ejerció acción penal en contra de diversos internos del mencionado establecimiento como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio tumultuario calificado, lesiones tumultuarias calificadas, portación de armas prohibidas y asociación delictuosa; así como en contra de servidores públicos del citado lugar como probables responsables en la comisión de los ilícitos de abuso de autoridad, cohecho y delitos cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas.

**J.** Oficio 10690, del 14 de enero de 2009, firmado por el director general de Ejecución de Sanciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas, en el que se advirtió que aproximadamente a las 3:00 horas del día en que ocurrieron los hechos en cuestión ingresaron al enunciado establecimiento elementos de la Policía Especial de Tamaulipas.

**K.** Oficio del 25 de febrero de 2009, rubricado por el director del Hospital General "Doctor José María Cantú Garza", dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Tamaulipas, a través del cual remitió los expedientes clínicos de diversos internos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales en cita, quienes recibieron atención médica por presentar lesiones por proyectil de arma de fuego y golpes contusos que les ocasionaron otros reclusos derivado de los hechos suscitados en el mencionado establecimiento penitenciario el 20 de octubre de 2008.

**L.** Acta circunstanciada del 27 de abril de 2009, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, relativa a la supervisión realizada el 23 del mes y año en cita a las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones Penales en cuestión, en la que se hizo constar que en algunas de las estancias del área varonil se alojaba a un promedio de ocho internos cuando su capacidad era para seis; que no existía una separación entre procesados y sentenciados, ya que debido a la sobrepoblación no se contaba con espacios suficientes; que los módulos eran vigilados por un custodio, a pesar de que en algunos se alojaba a más de 300 reclusos; que los módulos estaban divididos por alambradas pero los internos podían caminar por cualquier parte sin restricción, teniendo únicamente la obligación de acudir al pase de lista; que no se contaba con dispositivos electrónicos para evitar la



introducción de objetos o sustancias prohibidas, y que la capacidad de ese lugar era de 1 600 reclusos, 104 mujeres y 1496 hombres.

**M.** Acta circunstanciada del 27 de abril de 2009, signada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, relativa a la visita que realizaron a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas con sede en Reynosa y al Juzgado Segundo de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, en la que se hizo constar que en la averiguación previa 918/2008 se ejerció acción penal en contra de diversos internos y servidores públicos adscritos al enunciado Centro, correspondiendo conocer del caso al órgano jurisdiccional referido, quien radicó la causa 2/09, dentro de la cual se giraron órdenes de aprehensión y posteriormente se dictaron los autos de formal prisión respectivos.

**N.** Oficio 335/2009, del 15 de mayo de 2009, firmado por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, a través del cual remitió copia de la citada causa 2/09.

**Ñ.** Oficio 713/2009, del 3 de junio de 2009, rubricado por personal del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, por el que se envió copia de diversas constancias que obran en la causa 43/2009, derivada de la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-II/2940/2008, de donde se desprende que el citado órgano jurisdiccional libró orden de aprehensión en contra de un interno del mencionado establecimiento penitenciario por portación de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 20 de octubre de 2008 se suscitó un enfrentamiento entre internos en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas, que pretendían controlar el mismo, los cuales utilizaron diversos objetos para agredirse, entre otros, armas de fuego, puntas y desarmadores, además de que incendiaron las estancias y posteriormente apilaron los cadáveres de aquellos que fallecieron y les prendieron fuego, debido a lo cual, a fin de alertar al personal penitenciario, los custodios que se encontraban en las torres de vigilancia realizaron disparos de armas de fuego al aire, ya que no contaban con equipos de radiocomunicación, y con objeto de reestablecer el orden, personal penitenciario solicitó enseguida el apoyo de distintas corporaciones, a saber, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa y de la Policía Municipal de Reynosa. Así, al ingresar al lugar elementos de la Policía Especial de la Secretaría Estatal en compañía de personal de Seguridad y Custodia, lograron disminuir la violencia, y posteriormente al entrar la Policía Federal se reestableció el orden, teniendo conocimiento del fallecimiento de 21 internos, cuyos cadáveres presentaban en su mayoría quemaduras en un 80 o 100% del cuerpo, así como de diversos lesionados.

En razón de lo expuesto, en la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas con sede en Reynosa se inició la averiguación previa 918/2008, dentro de la cual se ejerció acción penal, correspondiendo conocer del caso al Juzgado

Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, quien radicó la causa 2/2009, y el 27 de enero de 2009 obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de diversos internos como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio tumultuario calificado, lesiones tumultuarias calificadas, portación de armas prohibidas y asociación delictuosa; así como en contra de servidores públicos de dicho establecimiento como probables responsables en la comisión de los ilícitos de abuso de autoridad, cohecho y delitos cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, dictándose posteriormente los autos de formal prisión correspondientes.

A su vez, en la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en el estado de Tamaulipas se inició la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-II/2940/2008, dentro de la cual se ejerció acción penal ante el juez séptimo de distrito en el estado de Tamaulipas, el cual radicó la causa 43/2009 y libró orden de aprehensión en contra de un recluso como probable responsable en la comisión del ilícito de portación de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el presente expediente se advirtió que se vulneraron los derechos a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de los internos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, toda vez que las autoridades a cargo de ese lugar involucrados en los hechos que nos ocupan no cumplieron la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reinserción social, en atención a las siguientes consideraciones:

##### **A) Violación a los derechos a la seguridad personal y a la vida**

De acuerdo con la evidencia recabada de las causas 2/2009 y 43/2009 de los índices de los Juzgados Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa y Séptimo de Distrito, en el estado de Tamaulipas, respectivamente, así como de los informes rendidos por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública de la enunciada entidad federativa, así como de la visita de supervisión que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron al Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, el incidente suscitado en este último sitio del día 20 de octubre de 2008 derivó de un enfrentamiento entre internos que se disputaban el control del mismo, e inició en la madrugada porque los reclusos pudieron salir de sus celdas, las cuales estaban abiertas en razón de que los custodios cobraban a la población penitenciaria por no cerrar los candados, lo cual propició que, a petición de servidores públicos del citado establecimiento y derivado de que el personal de seguridad era insuficiente, acudieran al lugar en cuestión elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública de la mencionada entidad federativa, ingresando en principio estos últimos en compañía de personal de

Seguridad y Custodia, logrando el aseguramiento de diversos reclusos; empero, el orden fue reestablecido hasta que ingresó la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. El resultado del enfrentamiento entre reclusos arrojó la cantidad de 21 internos fallecidos y diversos lesionados.

En ese orden de ideas, se observó que el personal de Seguridad y Custodia asignado al Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa no era suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, ni para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 6° del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, entre otras, que en los establecimientos penitenciarios se procurara que el número de internos alojados en los mismos pueda controlarse, sin que exceda de mil, a fin de respetar sus derechos humanos y evitar el hacinamiento, así como que se cuente con los medios y el personal necesario con objeto de que funcione adecuadamente.

A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia también se agrega la tardía reacción del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para atender eventos de tal naturaleza, ya que a pesar de que se encontraba en riesgo la vida e integridad física no sólo de la población penitenciaria, sino también de las autoridades, y que horas antes se había suscitado una riña entre internos, el personal del Centro en cita esperó a que acudiera la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas para intervenir en los hechos, por lo que tal acción fue tardía, como se advirtió en las declaraciones ministeriales del personal administrativo y de custodia, propiciando que los reclusos contaran con tiempo suficiente para que se enfrentaran, se lesionaran y provocaran decesos entre ellos.

Además, del informe rendido por el secretario de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas se desprende que aproximadamente a la 1:30 horas del 20 de octubre de 2008 ocurrió una riña entre internos, por lo que se solicitó apoyo de distintas corporaciones, siendo hasta las 3:00 horas de esta última fecha cuando ingresó la citada Policía Especial y personal de Seguridad y Custodia que lograron que disminuyera la violencia; en tanto, en el parte informativo, del referido día 20, suscrito por el comandante encargado de coordinar la vigilancia del mencionado establecimiento penitenciario, se advierte que los reclusos destruyeron e incendiaron instalaciones, además de que dispararon en varias ocasiones armas de fuego en contra del personal de Seguridad.

En este tenor es de destacar que en los certificados de necropsia emitidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas se concluyó que varios internos fallecieron como consecuencia de las agresiones de que fueron objeto y de quemaduras; así como que en la inspección que practicó el agente del Ministerio Público del conocimiento se hizo constar el hallazgo de varios cadáveres, algunos totalmente calcinados, armas de fuego, armas blancas y diversos casquillos percutidos de calibre 45, además de objetos y sustancias prohibidas; y que en las certificaciones médicas de integridad física que elaboraron peritos de la mencionada dependencia y personal del Hospital General de Reynosa se indicó que los lesionados presentaron heridas

producidas por proyectil de arma de fuego que, de acuerdo con las declaraciones ministeriales de diversos reclusos y personal de Seguridad y Custodia, fueron ocasionadas por los internos que portaban las mismas.

Por todo lo anterior se concluye que la omisión de la autoridad penitenciaria para asumir y cumplir su obligación en el manejo y control del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, en atención a lo previsto por la legislación de la materia, ocasionó que los internos fueran quienes lo ejercieran, vulnerándose los derechos de éstos a recibir un trato digno y a la protección de su integridad física y psíquica, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

No pasa desapercibido el hecho de que el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa no cuenta con controles de seguridad para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas, en atención a lo previsto por el artículo 61 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, tal como lo constataron visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que acudieron al mismo el 23 de abril de 2009, pues las revisiones a todas aquellas personas que ingresan en carácter de visitas o de servidores públicos deben efectuarse de manera respetuosa y de conformidad a criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias, por lo que se estima que a la brevedad debe dotarse al establecimiento de mérito del equipo y la tecnología disponibles para la detección de sustancias y objetos prohibidos.

Consecuentemente, esta institución nacional considera que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas no cumplió adecuadamente con la función de garantizar la integridad de los internos bajo su custodia, en términos de lo establecido por los artículos 3°, de la Ley de Seguridad Pública y 7°, inciso I, de la Ley de Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social, ambas para la mencionada entidad federativa, que contemplan la obligación de los servidores públicos de esa dependencia de salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas que se encuentran bajo su custodia, sin demérito del tratamiento readaptatorio.

En este contexto conviene señalar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier omisión o acción del Estado que pueda afectarla.

A su vez, resulta oportuno decir que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas, adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna, como en el caso aconteció, sin que existiera una intervención oportuna por parte del personal que tenía a su cargo la seguridad y custodia del enunciado establecimiento.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental está limitada al estricto respeto de los derechos humanos; por lo tanto, quienes se hallan en establecimientos creados para ese fin no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida y la integridad personal.

Por ello, las autoridades estatales involucradas en el caso infringieron lo dispuesto en el artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Tamaulipas, que establece la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública de colaborar, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes cuando se vean amenazados por situaciones de peligro que generen disturbios, violencia o riesgo inminente; al igual que lo señalado en los numerales 69 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social y 7°, fracción I, de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social de dicha entidad federativa, que refieren que en los centros penitenciarios las autoridades y los miembros del personal tienen la obligación de lograr que los servicios sean prestados con dignidad, y puntualizan que la seguridad y custodia deben asegurarse sin violencia, respetando en todo momento a las personas restringidas o privadas de su libertad en su dignidad e integridad física y mental.

Asimismo, existe evidencia sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley que regula la relación administrativa de los miembros del gobierno del estado de Tamaulipas, que contempla que todo servidor público debe abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en omisión de forma tal que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo. Situación que, como se señaló anteriormente, no ha sido sujeta de investigación por el Órgano Interno de Control competente

Es importante decir que tales conductas también son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destacan los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1° y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1°, 4° y 5° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, y su integridad física, psíquica y moral; que sea tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos del estado de Tamaulipas involucrados en el caso, esta Comisión Nacional es

respetuosa del proceso que instruye el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, bajo el número 2/2009.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso se estima conveniente que se realice el pago por concepto de indemnización a los familiares de los internos que fallecieron con motivo de los hechos ocurridos en el mencionado establecimiento y que acrediten tener derecho, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 3, 4 y 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el estado de Tamaulipas.

**B) Violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica (omitir contar con normatividad adecuada para la atención de contingencias [manual de procedimientos])**

Al rendir a esta Comisión Nacional el informe sobre la intervención de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, el titular de la misma adujo que cuentan con un Manual de Procedimientos Sistemático de Operaciones que permite que las diferentes instituciones de seguridad pública de esa entidad federativa actúen en momentos de emergencia; sin embargo, este organismo nacional considera que la actuación de tal autoridad en el asunto que nos ocupa no fue adecuada, pues si bien es cierto se adujo que disponen del aludido documento, también lo es que éste no establece la forma de operar en incidentes como el ocurrido el 20 de octubre de 2008 en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, limitándose a señalar que los elementos de la corporación en cuestión deben ponerse a disposición de la autoridad requirente a fin de recibir instrucciones.

En esa tesitura, la referida Secretaría incumplió lo previsto en el artículo 13, fracciones XI y XXXII, de la Ley de Seguridad Pública para dicha entidad federativa, en el sentido de que corresponde a dicha dependencia organizar, dirigir, administrar y supervisar las instituciones preventivas de seguridad pública estatales, para lo cual aprobaran las normas y políticas relacionadas con el desarrollo del personal que intervenga en funciones de seguridad pública.

En consecuencia, dado que un manual de procedimientos constituye un documento en el que se da a conocer información sobre el marco que delimita el ámbito de responsabilidad y competencia de las autoridades, tales como atribuciones, objetivos y funciones, a fin de disponer de una herramienta que contribuya al cabal cumplimiento a la legalidad, esta Comisión Nacional estima necesaria la expedición de tal normatividad para que se regule la intervención de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de

Tamaulipas en contingencias que sucedan, entre otros lugares, en establecimientos penitenciarios, pero sobre todo que puedan recibir capacitación para atender este tipo de contingencias, actuar de inmediato y respetar en todo momento los derechos humanos de los reclusos.

En ese sentido es necesario señalar que los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que en el caso se contravino lo dispuesto por tales preceptos, toda vez que el primero indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una norma vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla y siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado. Adicionalmente, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo cual tampoco aconteció en el incidente ocurrido en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa.

Por último, la omisión en la expedición de la normatividad respectiva, es contraria a diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de tales instrumentos, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades que en ellos se contemplan.

## **C) Derecho al trato digno y a la reinserción social de los internos**

### **C.1.) Sobrepoblación**

En el informe suscrito por el coordinador de Seguridad y Vigilancia del enunciado establecimiento penitenciario se asentó que en la fecha en que ocurrió el evento en cuestión el mencionado Centro contaba con una población de 2,103 internos, a pesar de que su capacidad era para 1,600: 1,496 hombres y 104 mujeres, destacando que algunos módulos alojaban más de 300 reclusos y eran vigilados únicamente por un custodio.

De igual modo, en la visita de supervisión realizada por personal de esta Comisión Nacional se pudo observar que en las estancias se alojaba a un promedio de ocho internos, cuya capacidad es para seis; corroborando que el número de internos rebasaba la capacidad de alojamiento en las estancias de los dormitorios, por lo que se incumple lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta Comisión Nacional sostiene que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera serias dificultades para el buen funcionamiento de

tales lugares, en particular la insuficiencia de celdas y espacios menoscaba los derechos humanos de las personas privadas de libertad inherentes al respeto de la dignidad humana y dificulta el proceso de reinserción social de los internos.

Además, cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de reclusos se ocasiona la saturación de los servicios, e incluso se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de los reclusos, así como la de los visitantes y personal adscrito a esos sitios, tal como sucedió en el asunto que nos ocupa.

En esta circunstancia, se deja de observar lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, que sugiere que los locales destinados al alojamiento no debe exceder de los mil internos con el propósito de que puedan controlarse y respetar sus derechos humanos.

Conviene precisar que con las omisiones descritas también se transgredieron diversos instrumentos internacionales, como lo son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en el numeral 10 establece que los locales destinados a los reclusos, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. Así como los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, y 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, que establecen que toda persona en esta condición será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Adicionalmente, el numeral XII, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, señala que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el XVII, párrafo segundo, establece que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, que por consecuencia viola el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

## **C.2) Clasificación de los internos**

De la visita de supervisión realizada por personal de esta Comisión Nacional al Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa se advirtió que no existía separación entre procesados y sentenciados, aunado a que, aunque los módulos estaban divididos por una alambrada, los reclusos podían transitar por cualquier parte del establecimiento sin restricción alguna, teniendo únicamente la obligación de acudir al pase de lista, lo cual guarda correspondencia con lo informado por las autoridades penitenciarias al personal de esta Comisión Nacional que acudió al lugar de referencia el 23 de abril de 2009, así como con lo manifestado por los internos al rendir declaración ministerial dentro de las



averiguaciones previas que dieron origen a las causas 2/2009 y 43/2009, del índice de los Juzgados Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa y Séptimo de Distrito, en el estado de Tamaulipas, respectivamente.

Al respecto, cabe señalar que la clasificación de la población penitenciaria en un Centro de reclusión consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas de modo que se les garantice una estancia digna y segura, pues esto contribuye a una mejor observancia de los derechos humanos y, por tanto, al proceso de reinserción social de los mismos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico, así como en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna y armoniosa.

A mayor abundamiento, es oportuno decir que la ubicación o clasificación de los internos tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad, pues representa un hecho relevante de la permanencia en prisión y, por lo mismo, puede favorecer o dificultar el proceso de reinserción y el comportamiento de aquéllos. Por el contrario, la inadecuada ubicación de la población interna, tal como ocurrió en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida y la seguridad en los establecimientos carcelarios y provoca graves problemas de orden y disciplina, así como el menoscabo al respeto a los derechos humanos de los presos.

En esa tesitura, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas que ordena que los internos deben estar separados como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es debiendo tener áreas separadas en las que se alojen de acuerdo a la etapa que cumplan de su vida en prisión.

De igual modo, los hechos anteriores son violatorios de lo establecido por el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que habrá una completa separación física entre procesados y sentenciados.

Asimismo, las conductas referidas son contrarios a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b, 9.2, 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establecen que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los reclusos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una influencia nociva sobre los demás internos.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor gobernador constitucional del estado de Tamaulipas, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el estado de Tamaulipas, y se informe de esta situación a esta Institución.

**SEGUNDA.** Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiesen haber incurrido personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas, que incurrió en omisiones que generaron que se suscitara un enfrentamiento entre reclusos el día 20 de octubre de 2008.

**TERCERA.** Se ordene a quien corresponda se realicen las gestiones conducentes a fin de evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el mencionado establecimiento y cumplir con lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado de Tamaulipas, que establece que en los locales destinados al alojamiento de internos se procurará que el número de los mismos no exceda de mil, a fin de que puedan controlarse.

**CUARTA.** Se ordene a quien corresponda que se asigne personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro de Ejecución de Sanciones Penales en cuestión, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, el cual deberá contar con el equipo necesario para cumplir su función, entre otro, equipo antimotín y de radio comunicación.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos adecuado sobre la atención por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas en contingencias o motines en los Centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente documento.

**SEXTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos.

**SÉPTIMA.** Se dote a la brevedad al Centro de Readaptación Social de Reynosa del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter

de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**